



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001421-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01170-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01170-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de mayo de 2022, interpuesto por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** contra la respuesta de fecha 12 de mayo de 2022 mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**, denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:

“Declaraciones juradas de interés (las que fueron entregadas dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares como también en su cese de actividades) que presentadas a la Contraloría General de la República de según la ley N° 31227, su reglamento, la resolución de contraloría N° 162-2021-CG y el aplicativo <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>”

Los funcionarios son los sgtes.:

- 1. Miguel Angel Díaz Sanchez (en su calidad de asesor legal de presidencia por RP N° 131-2021-UNTELS del día 31 de mayo del 2021)*
- 2. Miguel Andres Soplopucó Moncada (en su calidad de jefe de asesoría jurídica de presidencia por RCO N° 071-2022-UNTELS del día 18 de marzo del 2022)” (sic)*

Mediante el Oficio N° 00401-2022-UNTELS-CO-P-DG notificado vía correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalando que; *“(…) a los dos servidores públicos, se está gestionado el acceso para el registro de la Declaración Jurada de Rentas e Ingresos ante la Contraloría General de la República. Es importante indicar a partir del 05 de los corrientes, dicho personal se encuentra en el listado de funcionarios y servidores públicos que deben presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas”.*



Con fecha 13 de mayo de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia análisis, alegando que su solicitud no tiene por objeto la entrega de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas sino la Declaración Jurada de Intereses.

Mediante la Resolución N° 001308-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público y, en consecuencia; corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

¹ Resolución de fecha 3 de junio de 2022, notificada a la entidad el 15 de junio de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó la entrega vía correo electrónico de las declaraciones juradas de interés de los funcionarios Miguel Ángel Díaz Sánchez y Miguel Andrés Soplopucó Moncada. En tanto, mediante el OFICIO N° 00401-2022-UNTELS-CO-P-DG, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalando que; “(...) a los dos servidores públicos, se está gestionado el acceso para el registro de la Declaración Jurada de Rentas e Ingresos ante la Contraloría General de la República. Es importante indicar a partir del 05 de los corrientes, dicho personal se encuentra en el listado de funcionarios y servidores públicos que deben presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas”. Por lo que el recurrente formuló el presente recurso impugnatorio alegando que su solicitud no tiene por objeto la entrega de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los referidos funcionarios sino la Declaración Jurada de Intereses.

Al respecto, independientemente a que la entidad cuente con la información solicitada y su voluntad de entregar al recurrente, este Tribunal observa que la respuesta brindada por la entidad no responde al pedido formulado, por cuanto el recurrente ha requerido la declaración jurada de intereses de dos funcionarios, mientras que la entidad se ha limitado en señalar que a los dos servidores

públicos se está gestionado el acceso para el registro de la Declaración Jurada de Rentas e Ingresos ante la Contraloría General de la República, con lo cual la respuesta no ha sido congruente con el requerimiento efectuado.



En sentido, a manera de ilustración resulta pertinente hacer una breve diferencia entre estas dos declaraciones juradas que ciertos funcionarios o servidores públicos están obligados a efectuarla, a diferencia de la declaración jurada de bienes y rentas, donde lo único visible es el patrimonio del declarante, la de intereses apunta más bien a que se transparenten aquellas relaciones o situaciones en cuyo contexto los intereses personales, familiares, laborales, económicos y/o financieros pueden estar o no en conflicto con el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades del trabajador, dentro y fuera de la entidad, a fin de resguardar los valores de integridad, transparencia, independencia y objetividad de la función que desempeñan.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:



[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).



Es decir, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública debe ser congruente con lo requerido, entregando la información específicamente requerida o precisando si la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la misma, debiendo informar dicha circunstancia al solicitante de manera clara y precisa.

Teniendo en cuenta que la respuesta a la solicitud no guarda relación con el peticionario de la solicitud, debemos señalar que la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar que ésta se encuentra en uno de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, de modo que no se ha desvirtuado la tenencia de la información así como el principio de publicidad sobre la información requerida.

A mayor abundamiento, respecto al carácter público de la información y la tenencia por parte de la entidad, es preciso indicar que conforme al numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 020-2019, Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público³, “La Declaración Jurada de Intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública” (subrayado agregado), a lo que el artículo 8 de la misma norma añade que “Las Declaraciones Juradas de Intereses de los sujetos obligados son publicadas en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de la entidad” (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario precisar que el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 020-2019 prescribe que “La máxima autoridad administrativa de la entidad o la que haga sus veces, bajo responsabilidad, identifica a los sujetos obligados y designa al encargado de reportarlos a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>). Para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Oficina de Integridad Institucional de la entidad o la que haga sus veces” (subrayado agregado). En consecuencia, corresponde a los funcionarios señalados en esta norma establecer los funcionarios o servidores de la entidad que se encuentran incorporados en los supuestos de las normas citadas en la solicitud de información, a efectos de entregar su declaración jurada al recurrente.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3 de dicha norma, están obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses quienes ocupen los siguientes cargos o desarrollen las funciones de:

“(…) p) Secretarios generales o quien haga sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado;”

En consecuencia, conforme a las normas citadas, la entidad se encuentra obligada a publicar las Declaraciones Juradas de Intereses de los funcionarios requeridos, por lo que debe contar con la información requerida, debiendo proporcionarla al recurrente, o precisar en su caso, de modo claro, que no cuenta con ella, por no haber sido presentada por el funcionario obligado.

Por lo demás, conforme al literal g) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2019, dentro del contenido de la Declaración Jurada de Intereses se incluye:

“(…) g) Personas que integran el grupo familiar, tales como padre, madre, suegro, suegra, cónyuge, conviviente, hijos/as, hermano/s y hermana/s, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones

³ En adelante, Decreto de Urgencia N° 020-2019.

y centros o lugares de trabajo actuales. La información respecto de los hijos/as menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación" (subrayado agregado).



En dicho contexto, al momento de entregar las Declaraciones Juradas de Intereses la entidad deberá tachar, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia⁴, la información sobre los hijos menores de edad, de acuerdo a lo señalado por la norma previamente citada.

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, tachando la información sobre los hijos menores de edad, o precisar, de modo claro, que no cuenta con ella, por no haber sido presentada por el funcionario obligado.



Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**, efectúe la entrega de la información pública, tachando la información sobre los hijos menores de edad, en su caso, o precisar, de modo claro, que no cuenta con ella, por no haber sido presentada por el funcionario obligado, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁴ Conforme a dicho precepto: "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

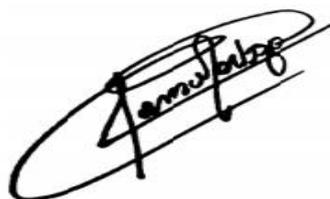
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp